

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, por la presente acción constitucional, el actor denunció como un acto arbitrario e ilegal los descuentos a su remuneración que efectuó la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, durante los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero del año en curso, porque aquellos se derivan de un crédito que se encuentra declarado judicialmente prescrito, lo cual atenta contra su garantía fundamental contemplada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide detener los cobros que se han venido haciendo y se le reintegre el total de los ya efectuados, con costas.

**Segundo:** Que, al informar, la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes reconoce la efectividad de los cobros.

Explica que celebró con el actor dos contratos de mutuos de crédito social, el N° 062CON100134062, suscrito con fecha 08 de julio de 2016 y el N°062CON100252039 de 23 de junio de 2017 y que a la fecha, ambos registran morosidad en el pago de sus cuotas, por lo que su cobros, atendido el carácter social de los créditos otorgados por



las Cajas de Compensación y, teniendo en especial consideración, lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, no son arbitrarios ni ilegales.

Añadió, a propósito de un trámite solicitado por esta Corte para que precisara los montos de cobros que realizaba al actor, que efectivamente informó para que se efectuaran los descuentos de ambos créditos a contar de marzo de 2020 y que, sin embargo, sólo recibió pagos parciales respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y abril de 2021.

**Tercero:** Que son hechos no discutidos por las partes los siguientes:

a) El actor con fecha 8 de julio de 2016, celebró con la recurrida un contrato de mutuo, individualizado con el N° 062CON100134062, por un monto de \$808.710, pagadero en un plazo de 60 meses, con cuotas mensuales de \$33.223 y que dejó de pagar desde agosto de 2018, el cual contempla una cláusula aceleración.

b) El 23 de junio de 2017, el actor contrató un nuevo crédito social bajo el N° 062CON100252039, por un capital inicial de \$3.547.176, pagadero en un plazo de 36 meses, con cuotas mensuales de \$159.605 y cuya acción de cobro fue declarada prescrita mediante sentencia de 17 de diciembre de 2019, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Arica, la que según certificado de 21 de



febrero del año en curso se encuentra firme y ejecutoriada.

c) Al actor se le han realizados descuentos a su remuneración en los meses de noviembre y diciembre 2020 y enero y abril de 2021, por concepto de cuota impagas de los referidos créditos.

**Cuarto:** Que, como lo ha declarado esta Corte, (Rol N° 33.068-2020), "las Cajas de Compensación, como todo grupo intermedio prestador de un servicio público, están subordinadas a la Constitución Política de la República, a la ley y a las disposiciones dictadas conforme a ella. De allí surge el principio de igualdad ante la ley, que importa la interdicción de la arbitrariedad, de modo que el ejercicio de esa función pública debe reposar en un análisis motivado y racional, no simplemente potestativo e intempestivo.

**Quinto:** Que, en ese mismo orden de ideas, las Cajas de Compensación están obligadas, al menos, a dar noticias e información previas de sus determinaciones al afectado, tras el transcurso de un extenso tiempo, como el que sucede en la especie, entre la exigibilidad de la obligación y su cobro, y no actuar de improviso haciendo uso de una potestad unilateral consignada en la Ley N° 18.833, de 26 de septiembre de 1989, que Establece el Estatuto Legal para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.).



**Sexto:** Que, en tales circunstancias, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera arbitraria e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan. Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, porque el crédito al que alude el actor en su acción fue declarada prescrita judicialmente, en causa sobre cobro de pagaré seguida entre las mismas partes ante el Segundo Juzgado de Letras de Arica y que, como se señaló, se encuentra firme y ejecutoriada.

En relación al otro crédito social, si bien, no fue aludido por el recurrente en su arbitrio, la recurrida al informar lo reconoce como un fundamento también de sus descuentos, sin que conforme a los datos que acompañó, se pueda diferenciar entre ambos, lo cual obliga a esta Corte hacer presente a su respecto, el lapso (más de dos años) que ha transcurrido desde que se hizo exigible el mismo sin que la contraria ejerciera las acciones legales tendientes a cobrar el crédito.

Por consiguiente, la actual decisión de la recurrida de requerir el pago a través de la vía especial que contempla el artículo 22 de la Ley N° 18.833, deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para perseguir la



obligación por los medios legales ordinarios, a fin de salvaguardar el fondo social.

**Séptimo:** Que dicho proceder de la recurrida y, como lo ha declarado antes esta Corte (SCS Roles N°s 2.483-2018, 31.867-19, 31.867-2019, 33.068-2020, 30.294-2020 y 135.400-2020), es manifiestamente arbitrario, por lo que corresponde que sea declarado y se otorgue amparo al recurrente, pues de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendría un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podría mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente, al igual que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones sociales, sin que el Estado pueda amparar estas conductas ni esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

**Octavo:** Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el



recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección deducido por don Luis Alejandro Ramírez Salamanca, ordenándose a la recurrida, la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social aludido por el actor vía descuentos de sus remuneraciones, como asimismo deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021 en adelante, sin perjuicio de su derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente, respecto del crédito que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 30.294-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Biel y el Abogado Integrante Sr. Munita, por no encontrarse



disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

